



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de julio de dos mil veintitrés

| | |
|------------|--|
| Proceso | Verbal Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico |
| Demandante | María Eugenia González David |
| Demandado | Giovanni García Quirama |
| Radicado | 05001 31 10 014 2023 00417 00 |
| Decisión | Inadmite demanda |

La señora **María Eugenia González David** a través de apoderada judicial ha presentado demanda verbal de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, frente al señor **Giovanni García Quirama**, solicitud que debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se cumpla lo siguiente, so pena de ser rechazada.

1. Debe ser corregido el escrito de demanda toda vez que, de manera indistinta se aludió al nombre del demandado como **Geovanni** y **Giovanni**. Siendo así, debe ser verificado el anterior conforme a lo expresado en el registro civil de matrimonio que se allegó al plenario.
2. Igualmente, debe ser precisado el hecho de haber acreditado que se trata de matrimonio canónico; por tanto, lo pertinente es solicitar la cesación de los efectos civiles de tal matrimonio. Sin embargo, se aludió igualmente al decreto de Divorcio, sin acreditar que se haya contraído igualmente, matrimonio civil.
3. Dado que en el hecho cuarto de la demanda ha quedado claramente establecido que, las causales invocadas son la 2, 3, 4 y 8ª; así mismo, en la pretensión deben ser invocadas las mismas como sustento de aquella.
4. Los fundamentos fácticos de la demanda deben ser ampliados en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon cada una de las



causales invocadas. Se dice esto, por cuanto solo se fijó un período que se concretó a partir de abril de 2013, sin que se precisen más fechas de ocurrencia de los hechos denunciados y endilgados al demandado.

5. Como se adujo la causal 3ª del artículo 154 del Código Civil, debe darse cuenta de todas las situaciones que la configuran tal como se solicitó en el párrafo precedente. Esto por cuanto se allegó documentación atinente a denuncia por violencia intrafamiliar, pero sin que se refiera en el libelo introductor al respecto.

6. Y como igualmente se refirió a la causal 8ª ibídem; atendiendo directrices de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC 442 de enero 24 de 2019, MP. Alonso Rico Puerta que, impone el deber de establecer la responsabilidad en la ruina matrimonial. Deberán ser identificadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron al traste con la convivencia matrimonial.

7. Dado que debe ser acreditado lo atinente a la ruina matrimonial; deben ser citados los testigos que den cuenta de los hechos en que se fundamenta la demanda y para ello, tal prueba testimonial debe reunir las formalidades establecidas en el artículo 212 del Código General del Proceso. E igualmente, deben indicarse los canales digitales de los deponentes a fin de lograr su citación.

8. Debe darse cumplimiento a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, artículo 6º, inciso 5o:

“...el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”.



Siendo así, como se expresó conocer la dirección física del demandado, se remitirá copia de la demanda, el presente proveído y el escrito de subsanación de requisitos, acreditando su recibo o lectura.

9. Sin que constituya causal de inadmisión; efectuado lo anterior, se adjuntará **nuevo escrito de demanda** en mensaje de datos, en formato P D F.; lo que facilitará el estudio y acceso a la totalidad de la misma para el despacho y las partes (inciso 2° del artículo 89 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Jueza

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a84f14d98b5b6b7889e8168fdd23b05473e1c2b4f63b44f7df5a9808fbc7e93**

Documento generado en 18/07/2023 02:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>